



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

5481/2026

A. M., F. Y. c/ GALENO ARGENTINA SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de septiembre de 2026. AO

Por devueltos.

En atención a lo decidido por el Superior, corresponde proveer el escrito de inicio.

Por presentada, parte y por constituidos los domicilios legal y electrónico indicados.

Imprímase a las presentes actuaciones el trámite del amparo.

Agréguese la documentación acompañada.

Téngase presente la prueba ofrecida, la reserva del caso federal planteada y las autorizaciones conferidas a los fines indicados.

Conforme lo solicitado, corresponde expedirme sobre la medida cautelar requerida al inicio.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La Sra. F.Y.A.M. (afiliada N.º 30830354) inició la presente acción a los fines de que la demandada Galeno Argentina S.A. otorgue la cobertura integral de tratamiento de Fertilización Asistida de Alta Complejidad ICSI, sin límite de extensión de cobertura y hasta 3 veces por año, incluyendo la medicación y la eventual criopreservación de embriones con mantenimiento anual y a realizarse en GENS con domicilio en Alvear 514, Quilmes, Buenos Aires.

Explica que en base al resumen de su historia clínica presentó un diagnóstico de esterilidad secundaria de 1 año de evolución baja reserva ovárica y oligospermia, sumado a esto mi edad materna avanzada (36 años) por lo que requiere la realización de un tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad ICSI a fin de poder proyectar un embarazo.

Pone en resalto que inició dos tratamientos en el año 2024 y 2026 los cuales no tuvieron resultado favorable, requiriendo la realización de uno nuevo, suscripto por la médica tratante Dra. Tamara M Ranieri (MN 164742), que la demandada se niega a cubrir.

Agregó que intimó extrajudicialmente a la accionada a otorgar la cobertura requerida, sin haber obtenido respuesta favorable.

En tales términos, solicitó el dictado de una medida cautelar.

II.- Cabe señalar que son requisitos de procedencia de toda medida cautelar, la prueba de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora,



completandose con otro requisito extrínseco de admisibilidad como es el referente a la contracautela.

III.- En cuanto a la verosimilitud del derecho, cabe tener en cuenta lo dispuesto por la ley 26.862 y su decreto reglamentario, en cuanto a que la demandada se encuentra incluida como obligada a brindar este tipo de cobertura (*conf. art 8*), que la prestación reclamada se encuentra contemplada (*conf. arts. 1 y 2*), que la parte actora se encuadra dentro del grupo de beneficiarios (*art. 7 y art. 2 de la resolución del Ministerio de Salud 1044/18*) y que la autoridad de aplicación podrá elaborar una norma de diagnóstico e indicaciones terapéuticas de medicamentos, procedimientos y técnicas de reproducción asistida para la cobertura por el PMO, sin que ello implique demora en la aplicación inmediata de las garantías que reconoce (*conf. art. 8 de la citada ley*).

En cuanto al límite de intentos que deben cubrir las entidades de medicina prepaga y obras sociales, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en este sentido en la causa “Y., M. V. y otro c/ IOSE s/ amparo de salud” del 14/08/18, oportunidad en la que dijo que *“La única interpretación admisible, en consonancia con los objetivos trazados por la ley 26.862, es la que habilita a los interesados a acceder a tres tratamientos "anuales" de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad”*.

Por su parte, el Tribunal de Alzada en pleno y por unanimidad en la causa “Gayoso Carolina y otro c/ Obra Social del Poder Judicial Nación s/ amparo de salud” de la del día 28/08/18, dijo que *“el límite a que alude el art. 8 del decreto 956/13 –reglamentario de la ley 26862- en lo que respecta a la cobertura de los tratamientos de fertilización asistida con técnica de alta complejidad, y que se encuentran determinados en número de tres para una persona, ha sido previsto de modo anual”*.

En lo concerniente al peligro en la demora, se refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado prima facie- o presunto. Dicho temor debe ser grave y estar fundado en la posibilidad de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Desde esta perspectiva, en el caso, revisten importancia los certificados médicos agregados a la causa y la edad de la amparista (36 años). (*conf. CNCCFed. Salas I y III, causa n° 7461/12 del 10/07/13 y Sala III, causa n° 1639/13 del 04/09/13*).

Asimismo, la jurisprudencia del fuero es conteste en que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del se puede atenuar (*fumus conf. CNCCFed., Sala II, causa n° Causa n° 11966/2019 del 01/10/20*).

Por otro lado, en cuanto al pedido de realizar el tratamiento en GENS sito en Alvear 514, Quilmes, Buenos Aires, entiendo que resulta *-prima facie-* pertinente en la medida que no sería razonable tener que formular cambios en los profesionales tratantes.

IV.-Sobre esta base, teniendo en cuenta la documentación aportada, de los certificados médicos suscriptos por la Dra. Tamara M Ranieri (MN 164742) surge el diagnóstico de esterilidad con antecedentes de reserva ovárica y oligospermia, lo que derivó en la necesidad de iniciar un tratamiento de fertilidad de alta complejidad como también la autorización para la realización de criopreservación de embriones y de medicación (ver prescripciones médicas de fecha 23/03/26).

V.- Ello así, entiendo que se encuentra acreditada *“prima facie”* la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, pues la cautela que se solicita es a los fines de proteger la procreación de la actora, por lo que corresponde admitirla, adecuándola a la naturaleza y a las características de la prestación que se requiere.

Finalmente, no puedo dejar de ponderar el silencio que habría guardado la demandada frente al requerimiento extrajudicial efectuado por la actora.

En resumen, teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita y los certificados médicos acompañados a la causa, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) HACER LUGAR a la medida cautelar y, en consecuencia, ORDENAR a Galeno Argentina S.A a que provea a la Sra. F.Y.A.M. (afiliada N.º 30830354), en el plazo de dos días, la cobertura integral del tratamiento



de Fertilización Asistida de Alta Complejidad ICSI, incluyendo la medicación y eventual criopreservación de embriones a realizarse por su médico tratante en el Centro Gens con domicilio en Alvear 514, Quilmes, Buenos Aires. (conf. prescripción médica actualmente acompañada en autos).

En relación a los restantes tratamientos solicitados, tiénese presente para su análisis ante su eventual oportunidad, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ley.

2) En lo referido al recaudo establecido en el artículo 199 del Código Procesal, resulta suficiente contracautela la caución juratoria de la actora, la que se considera prestada con el pedido de la tutela peticionada.

3) En virtud de lo dispuesto en el art. 5° de la resolución N° 1781/22 de la Superintendencia de Servicios de Salud - Ministerio de Salud de la Nación, requiérase a la accionada que, en el plazo de 10 (diez) días, acredite documentadamente el cumplimiento de la comunicación prevista en el art. 4° de dicha norma. Hágase saber que el plazo establecido precedentemente, comenzará a correr una vez vencido el de 30 (treinta) días fijado por la referida normativa.

4) Hágase saber a las partes la entrada en vigencia del Procedimiento de Mediación Prejudicial en Materia de Salud (confr. Decreto N° 379/2025 y Resolución conjunta N° 1/25 del Ministerio de Justicia y Ministerio de Salud).

En consecuencia, requiérase a la actora para que en el plazo de tres días manifieste si presta su consentimiento para conciliar en los términos del art. 11 de la Resolución citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la actora que la derivación al procedimiento de mediación no implicará la reapertura de etapas precluidas de la presente causa judicial ni suspenderá la ejecución de la medida cautelar aquí dispuesta.

La respuesta brindada por la actora se comunicará oportunamente al Ministerio de Salud a los fines estadísticos.

5) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Regístrese, publíquese y notifíquese -a la parte actora por Secretaría- y a la demandada con firma de letrado a los fines librese oficio de notificar la medida cautelar dispuesta -con habitación de días y horas inhábiles debiéndose adjuntar copia del presente decisorio.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL

